

HECHOS

Primero. Consultado el Registro General de centros, establecimientos y servicios sanitarios de nuestra Comunidad Autónoma, Clínicas Extremeñas Asociadas, S.L. (Clínica Guadiana) de Badajoz, fue autorizada para el funcionamiento de interrupciones voluntarias de embarazos con alto riesgo para la embarazada o con más de doce semanas de gestación por Resolución el 5 de mayo de 2000.

Segundo. D^a María Yolanda Hernández Domínguez, representante legal de Clínicas Extremeñas Asociadas, S.L. (Clínica Guadiana), formula solicitud de renovación de autorización para interrupciones voluntarias de embarazos con alto riesgo para la embarazada o con más de doce semanas de gestación, según Real Decreto 2409/1986, de 21 de noviembre, sobre centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo.

Tercero. En fecha 26 de enero de 2006, se realiza visita de inspección a Clínicas Extremeñas Asociadas, S.L. (Clínica Guadiana) de Badajoz, levantándose Acta que certifica que el citado centro sanitario cumple todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para interrupciones voluntarias de embarazos con alto riesgo para la embarazada o con más de doce semanas de gestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Real Decreto 2409/1986, de 21 de noviembre, sobre centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo.

Segundo. Resultan de aplicación la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 37/2004, de 5 de abril, sobre autorización administrativa de centros, establecimientos y servicios sanitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se remite al artículo 12 del mismo, relativo a la renovación de la autorización de funcionamiento, a los centros, servicios y establecimientos sanitarios, que estuviesen abiertos y en funcionamiento con autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo o de la Consejería de Sanidad y Consumo.

Vistos los preceptos invocados y demás de preceptiva aplicación, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 del citado Decreto 37/2004, de 5 de abril, sobre autorización administrativa de centros, establecimientos y servicios sanitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVE:

Primero. AUTORIZAR la renovación de la Autorización de funcionamiento a Clínicas Extremeñas Asociadas, S.L. (Clínica Guadiana) de Badajoz para la realización de interrupciones voluntarias de

embarazos con alto riesgo para la embarazada o con más de doce semanas de gestación.

Segundo. Esta autorización será válida durante un período de cinco años, a partir de la publicación de la presente Resolución en el “Diario Oficial de Extremadura”, siendo renovable por períodos de idéntica duración.

Tercero. Esta autorización quedará condicionada al mantenimiento de los requisitos mínimos y al efectivo cumplimiento de las condiciones médicas adecuadas para la salvaguarda de la vida y salud de la mujer.

Cuarto. El Centro sanitario deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la normativa vigente, sometiéndose, en cuanto a su cumplimiento, a todas aquellas especificaciones que el desarrollo de las mismas se deriven.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrán interponer los interesados Recurso de Alzada ante el Consejero de Sanidad y Consumo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Mérida, a 7 de febrero de 2006.

El Director General de Planificación,
Ordenación y Coordinación Sanitarias,
JOSÉ LUIS FERRER AGUARELES

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL

ORDEN de 30 de enero de 2006 por la que se aprueba el deslinde del Cordel de Sevilla y Almadén. Tramo: completo en todo su recorrido por el término municipal de Monesterio.

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, y el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada Cordel de Sevilla y Almadén. Tramo: Completo en todo su recorrido. Término municipal de Monesterio. Provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero. El expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por Acuerdo de 4 de abril de 2005, y se ha seguido por los trámites pertinentes, hasta llegar a la Propuesta de Resolución.

Segundo. Los trabajos materiales del deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 16 de junio de 2005.

Tercero. Redactada la propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a exposición pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura nº 129 de fecha 8 de noviembre de 2005. En el plazo concedido presentó escrito de alegaciones:

1º. Gabriel Rojas, S.L. que pueden resumirse tal como sigue:

— La entidad que representa compareció el día en que se realizó el comienzo de operaciones de deslinde materiales del deslinde, aportando un “Informe preliminar sobre las vías pecuarias que afectan a la finca “El Romeral” (Monesterio, Badajoz), suscrito por D. Ramón Corzo Sánchez, de la Universidad de Sevilla, formulado con fecha 6 de abril de 2005.

— Aportan “Anexo al informe preliminar sobre las vías pecuarias que afectan a la finca “El Romeral” (Monesterio, Badajoz), de dos de diciembre de 2005, suscrito por el mismo técnico, D. Ramón Corzo Sánchez, de la Universidad de Sevilla. Que viene a decir:

— El Ayuntamiento de Monesterio manifestó el 14 de enero de 1955 la imposibilidad de remitir un plano de las vías pecuarias del término.

— El 18 de mayo de 1960, los ancianos concedores de las cosas del campo, manifestaron que aunque habían usado estas servidumbres de paso, desconocían su amplitud, que de todas ellas la única utilizada en esos momentos era la llamada “Vereda de la Plata”.

— En la documentación del Ministerio de Agricultura, aparece un plano topográfico del Ayuntamiento de Monesterio con fecha de 1897 donde manifiesta una corrección intencionada, por parte del Ministerio de Agricultura, en la tachadura de la palabra “camino” para sobrescribir “vereda”.

2. Doña Mª del Mar Delgado Chavero que pueden resumirse tal como sigue:

— Que el deslinde aprobado se basa en proyecto de clasificación de 1960, que incumple los requisitos de publicación y notificación.

— Que el proyecto fue realizado siguiendo instrucciones de los prebostes locales.

— Que el cordel no tiene una anchura uniforme.

— Que aún dando por buena la clasificación, el deslinde está mal efectuado.

— Que la rehabilitación de esa vía pecuaria hoy es inviable.

— Que se pretenden expropiar fincas que en su día se adquirieron libres.

3. Doña Mª Purificación Navarro Márquez que pueden resumirse tal como sigue:

— El deslinde está basado en el proyecto de clasificación efectuado y aprobado en 1960, que según la alegante incumple los requisitos de publicación y notificaciones.

— Dicho proyecto fue realizado por el perito agrícola del Estado al gusto de los prebostes locales del régimen.

— En la documentación histórica anterior al informe del perito del Estado no se encuentra en ningún documento que la anchura sea constante y de 37,5 metros, ni el itinerario marcado por el perito.

— Error al deslindar por tomar el eje del camino a su paso por la parcela 10 y no hacerla coincidir con lo que ellos conocen por cañada por considerar que es el itinerario correcto.

— Se fija como anchura uniforme el máximo legal, sin razonamiento ni motivación alguna.

— Las vías pecuarias están sometidas a la condición de necesidad y utilidad para las fines y usos legalmente previstos y dicho cordel es inviable para el tránsito de ganado y para cualquier otro uso.

Dichas alegaciones fueron informadas desfavorablemente y desestimadas por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales.

Cuarto. Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º. En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, y el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

2º. La vía pecuaria denominada “Cordel de Sevilla y Almadén” se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Monesterio, aprobado por Orden Ministerial de fecha 6 de febrero de 1961 y publicado en B.O.E. el 16 de febrero de 1961.

3º. En cuanto a las alegaciones que ha presentado Gabriel Rojas, S.L. han sido desestimadas, lo fueron por las siguientes razones:

a) En relación a la primera alegación en la que manifiesta que la entidad que representa ya ha comparecido en los expresados expedientes, simplemente indicar que no consta haber presentado documento alguno antes del 7-12-2005.

b) En relación al informe emitido por D. Ramón Corzo Sánchez, donde manifiesta una corrección intencionada, sobre el plano topográfico del Ayuntamiento de Monesterio con fecha de 1897, por parte del Ministerio de Agricultura, en la tachadura de la palabra “camino” para sobrescribir “vereda”. Indicar que existe plano de 1897 del Instituto Geográfico Nacional (que nada tienen que ver con el Ministerio de Agricultura), en los que aparece la denominación de “Vereda” (se adjunta plano).

Por otra parte el informe testifical de 1960, no deja lugar a la más mínima duda en orden a determinar la existencia desde tiempo inmemorial de las mencionadas vías pecuarias, coincidente en todo caso con el deslinde efectuado.

Que el simple hecho de que los propietarios colindantes de las vías pecuarias, ante la falta de uso de las mismas, se hayan apropiado de parte de ellas, dejando en algunos sitios las mismas inexistentes, no por ello adquieren la propiedad de esos terrenos de dominio público ya que como al respecto dispone el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que las vías pecuarias son bienes de dominio público de las CC.AA. y, en consecuencia inalienables, imprescriptible e inembargables, estos bienes de dominio público, no necesitan para su existencia de inscripción registral por así disponerlo el artículo 4 del Reglamento Hipotecario, en relación con el artículo 5 del mismo texto legal, que a su vez hace referencia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil.

Los bienes integrados en las vías pecuarias, corresponden al dominio público, son ajenos a las garantías que ofrece el Registro de la Propiedad, garantías que no necesitan por su condición de demanial.

En cuanto a las alegaciones que ha presentado Dña. Mª del Mar Delgado Chavero han sido desestimadas, lo fueron por las siguientes razones:

a) En relación a la primera alegación, por la que manifiesta que la falta de publicación y notificación del proyecto de clasificación, simplemente se ha de indicar, que dicha clasificación fue aprobada por Orden de 6-2-1961, y publicada en el B.O.E. de 16-2-1961, así como en el B.O. de la Provincia de Badajoz de 17-3-1961.

Esta publicación agotaba la entonces denominada vía gubernativa, hoy administrativa, no costa que nadie recurriera en reposición previo al contencioso-administrativo, ni que tampoco se interpusiera este último recurso ante la vía jurisdiccional, siendo pues tal clasificación firme. No obstante, la interesada no recurre propiamente la clasificación, simplemente entiende que el deslinde está mal efectuado, circunstancia de la que se dará cumplida cuenta en otro apartado.

b) No merece el más mínimo comentario su apartado segundo, por carecer el mismo tanto de argumentación fáctica como jurídica, obedece simplemente a una cuestión personal ajena a la existencia de la vía pecuaria.

c) Por lo que respecta a que la anchura del cordel no es uniforme, que existen plano en que la vía pecuaria aparece con anchura variable. Simplemente indicar que cuando se efectuó el plano a que hace referencia, éste se limita a constatar lo que entonces existía y lo que existía era una continua intromisión en el terreno de dominio público.

El cordel es muy anterior a dicho plano, y la anchura del mismo es la indicada de 37,50 metros en toda su extensión, no obstante, ante la falta de uso del mismo, los propietarios de terrenos colindantes, se han ido apropiando paulatinamente de él.

Por otra parte el informe testifical de 1960, no deja lugar a la más mínima duda en orden a determinar la existencia desde tiempos inmemorial de las mencionadas vías pecuarias, coincidente en todo caso con el deslinde efectuado.

Que el simple hecho de que los propietarios colindantes de las vías pecuarias, ante la falta de uso de las mismas, se hayan apropiado de parte de ellas, dejando en algunos sitios las mismas inexistentes, no por ello adquieren la propiedad de esos terrenos de dominio público ya que como al respecto dispone el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que las vías pecuarias son

bienes de dominio público de las CC.AA. y, en consecuencia inalienables, imprescriptible e inembargables, estos bienes de dominio público, no necesitan para su existencia de inscripción registral por así disponerlo el artículo 4 del Reglamento Hipotecario, en relación con el artículo 5 del mismo texto legal, que a su vez hace referencia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil.

Los bienes integrados en las vías pecuarias, corresponden al dominio público, son ajenos a las garantías que ofrece el Registro de la Propiedad, garantías que no necesitan por su condición de demanial.

d) Por lo que respecta que la medición se ha hecho desde el eje actual de la carretera y no desde la antigua. Cierto es que la carretera ha sido reformada pero por lo que respecta a la propiedad de la reclamante, tiene el mismo trazado que siempre ha tenido.

e) Nada más lejos de la realidad, cuando se indica que lo que se pretende es expropiar, lo que ha ocurrido, es que ante la desidia de la administración anterior, los propietarios de predios colindantes, han ido progresivamente quedándose con terreno de dominio público, pero que nunca podrán adquirir su propiedad por lo anteriormente indicado.

Por lo que respecta a que la mencionada vía ya no es necesaria, esa es una cuestión que sólo incumbe al legítimo titular, no a quien sin derecho de ningún tipo, tiene ocupada parte de la vía pecuaria.

En cuanto a las alegaciones que ha presentado Dña. M^a Purificación Navarro Márquez han sido desestimadas, lo fueron por las siguientes razones:

— En relación a la primera alegación, por la que manifiesta que la falta de publicación y notificación del proyecto de clasificación, simplemente se ha de indicar, que dicha clasificación fue aprobada por Orden de 6-2-1961, y publicada en el B.O.E. de 16-2-1961, así como en el B.O. de la Provincia de Badajoz de 17-3-1961.

Esta publicación agotaba la entonces denominada vía gubernativa, hoy administrativa, no costa que nadie recurriera en reposición previo al contencioso-administrativo, ni que tampoco se interpusiera este último recurso ante la vía jurisdiccional, siendo pues tal clasificación firme. No obstante, la interesada no recurre propiamente la clasificación, simplemente entiende que el deslinde está mal efectuado, circunstancia de la que se dará cumplida cuenta en otro apartado.

— No merece el más mínimo comentario su apartado segundo, por carecer el mismo tanto de argumentación fáctica como jurídica, obedece simplemente a una cuestión personal ajena a la existencia de la vía pecuaria.

— Por lo que respecta a que la anchura del cordel no es uniforme, que existen plano en que la vía pecuaria aparece con anchura variable. Simplemente indicar que cuando se efectuó el plano a que hace referencia, éste se limita a constatar lo que entonces existía y lo que existía era una continua intromisión en el terreno de dominio público.

El cordel es anterior al plano, y la anchura del mismo clasificada, es la indicada de 37,61 metros en toda su extensión, no obstante, ante la falta de uso del mismo, los propietarios de terrenos colindantes, se han ido apropiando paulatinamente de él.

Por otra parte el informe testifical de 1960, no deja lugar a la más mínima duda en orden a determinar la existencia desde tiempos inmemorial de las mencionadas vías pecuarias, coincidente en todo caso con el deslinde efectuado.

Que el simple hecho de que los propietarios colindantes de las vías pecuarias, ante la falta de uso de las mismas, se hayan apropiado de parte de ellas, dejando en algunos sitios las mismas inexistentes, no por ello adquieren la propiedad de esos terrenos de dominio público ya que como al respecto dispone el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que las vías pecuarias son bienes de dominio público de las CC.AA. y, en consecuencia inalienables, imprescriptible e inembargables, estos bienes de dominio público, no necesitan para su existencia de inscripción registral por así disponerlo el artículo 4 del Reglamento Hipotecario, en relación con el artículo 5 del mismo texto legal, que a su vez hace referencia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil.

Los bienes integrados en las vías pecuarias, corresponden al dominio público, son ajenos a las garantías que ofrece el Registro de la Propiedad, garantías que no necesitan por su condición de demanial.

Con respecto a la observación de que los planos presentados por el alegante, mapa topográfico nacional (Zona de la Vicaría 897-IV, 11-36 y 22-72) marcan un itinerario distinto, al presentado en la propuesta de deslinde (realizado siguiendo el trazado marcado en la clasificación aprobada por O.M. de 6-2-1961). Es obvio ya que el cordel, según la clasificación aprobada, abandona la carretera nacional 630 en el kilómetro 394,300 y en el croquis de la clasificación “El Santo” está situado a la izquierda del cordel. Y en los planos anteriormente mencionados, el cordel abandona la carretera en el kilómetro 394,6 aproximadamente y “El Santo” aparece a la derecha del cordel, por lo tanto existen diferencias y lo válido para el deslinde es lo que marca el proyecto de clasificación aprobado por O.M. de 6-2-1961, dado que quienes en la actualidad

tienen atribuidas competencias en materia de vías pecuarias son las Comunidades Autónomas, tal y como prescribe el artículo 5 de la Ley 3/1995, y anteriormente la Dirección General de Ganadería, pero en ningún momento le han correspondido al Instituto Geográfico Nacional, por lo que no sirve de prueba lo que éste refleja en su cartografía, en todo caso porque sus límites no han sido definidos hasta la práctica del deslinde, encontrándose antes indeterminados.

— Los planos presentados de la finca, se limita a constatar lo que existía en la zona en los años 1966 y 1989 cuando éstos fueron realizados, siendo el cordel anterior a ellos. Y la falta de eucaliptos en la zona del Barranco del Santo por ser zona intransitable e impracticable, no son pruebas relevantes.

En la alegación menciona que a la zona despoblada de eucaliptos (barranco del Santo) se denomina la cañada, siendo ésta una denominación correcta, ya que una de sus afecciones, al igual que la de encañada, es espacio entre dos alturas o montañas poco distantes entre sí. No teniendo esto nada que ver con cordel.

— Según el proyecto de clasificación aprobado (O.M. de 6-2-1961) del término de Monesterio, la anchura legal en toda su longitud, en esta vía pecuaria es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, es en virtud del cual se definen los límites de la vía pecuaria.

— Por lo que respecta a que la mencionada vía ya es inviable, esa es una cuestión que sólo incumbe al legítimo titular, no a quien sin derecho de ningún tipo, tiene ocupada parte de la vía pecuaria.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde del Cordel de Sevilla y Almadén, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO:

Aprobar el Deslinde realizado de la vía Pecuaria denominada “Cordel de Sevilla y Almadén”. Tramo: Completo en todo su recorrido. Término municipal de Monesterio. Provincia de Badajoz.

Frente a este Acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado

desde el día siguiente al de publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 30 de enero de 2006.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

ORDEN de 3 de febrero de 2006 por la que se aprueba el deslinde del Cordel de Guadalcanal. Tramo: completo en todo su recorrido por el término municipal de Azuaga.

La Consejería de Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada “Cordel de Guadalcanal”. Tramo: en todo su recorrido por el término municipal de Azuaga. Provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero. El expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 5 de julio de 2005, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la Propuesta de Resolución.

Segundo. Los trabajos materiales del deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 6 de septiembre de 2005.

Tercero. Redactada la Propuesta de Deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a información pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura nº 129, de 8 de noviembre de 2005.

En el plazo establecido al efecto se presentaron alegaciones por parte de Doña María Luisa Ortiz Tabla, las cuales fueron informadas